

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Tratalgar, 29, MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII

Viernes 18 de abril de 1952

Núm. 109

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 25 de marzo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Araceli de la Liana Arguedas contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 8 de mayo de 1951	1750
Otra de 25 de marzo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luis Bellón Uriarte, Director de Laboratorio del Instituto Español de Oceanografía de Málaga, contra resolución del Ministerio de Marina de 9 de enero de 1951	1750
Otra de 29 de marzo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Sargento de Infantería don Luis Ruiz Fernández contra Orden del Ministerio del Ejército de 8 de febrero de 1951	1751
Otra de 29 de marzo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Lázaro García contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le denegó una petición de pensión de viudedad	1752
Otra de 29 de marzo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Redonnet Bolla contra acuerdo del Jurado Central de la Dirección General de Usos y Consumos	1752
Otra de 29 de marzo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Joaquina Blanco contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 22 de mayo de 1951	1752
Otra de 29 de marzo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Hervera Fernández, Brigada de Ingenieros, contra resolución del Ministerio del Ejército	1753
Otra de 7 de abril de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto en nombre del Teniente del Arma de Aviación don Antonio Menaca Garallo, por el Procurador de los Tribunales don Alfonso de Palma González, contra Orden del Ministerio del Aire de 15 de julio de 1950	1754
Otra de 7 de abril de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Policía Armada don Anastasio Muñoz Valenzuela contra acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Herenegildo	1754
Otra de 9 de abril de 1952 por la que se dispone autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional de los termómetros clínicos marcas «Alpha Normal», tipo estrangulado alemán; «Agemsa A», tipo estrirado inglés, y «Agemsa B», tipo estrangulado alemán	1755

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 2 de abril de 1952 por la que se dan normas para la terminación del curso académico en el Distrito escolar universitario de Barcelona	1755
--	------

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 29 de febrero de 1952 por la que se concede la excedencia en su cargo de Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo a don Miguel Caballero de León	1755
---	------

Orden de 28 de marzo de 1952 por la que se vincula a don Mateo Matute Olave la casa parata y su terreno número 23 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ayudantes y Auxiliares de Ingeniería y Arquitectura», hoy número 4 de la calle de los Hermanos Borrrela, de esta capital	1755
---	------

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.— <i>Dirección General de Sanidad</i> .—Haciendo público el proyecto de clasificación de Ayuntamientos con el fin de regular el ejercicio libre de la profesión de Médico en la provincia de Castellón	1756
Patronato Nacional Antituberculoso.—Anuncio de concurso para el suministro y colocación de vidrio en el Sanatorio Antituberculoso de Castellón de la Plana	1757
OBRAS PUBLICAS.— <i>Dirección General de Obras Hidráulicas</i> .—Adjudicando definitivamente la subasta de las obras que se indican a don Leandro Vidal Coll	1757
Autorizando a doña María Jordán Ciria para aprovechar aguas del río Eoro con destino a riegos	1757
Autorizando al Ayuntamiento de San Martín de Sarroca (Barcelona) la construcción de un pontón para el cruce de la riera de Pontóns	1758
<i>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas</i> .—Autorizando a don Andrés Tornel Cárcelos para construir dos edificios para vivienda y baños en la playa de «La Reya», término municipal de Mazarrón (Murcia)	1758
Anunciando la subasta de las obras de «Pavimentación y vías en el muelle de Zorroza», en el puerto de Bilbao	1759
Anunciando la subasta de las obras de «Ampliación del pavimento de los muelles de Zorroza y Olaveaga», en el puerto de Bilbao	1760
Autorizando a don Manuel Vaqueiro Martínez para construir un muro y relleno en la zona marítimo terrestre de la ría de Vigo, en el lugar de Espiñeiro, con destino a tendero de redes y rampa para servicio de su fábrica de conservas de pescado	1760
Autorizando a don Basilio Fidalgo Arnaldo para establecer una grada de varada y reparación de buques dentro del puerto de San Esteban de Pravia	1761
Autorizando a «Compañía General de Carbones» para instalar un grupo electrógeno y construir edificios auxiliares en el muelle de Levante, del puerto de Ceuta	1761
<i>Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera</i> .—Adjudicando definitivamente el servicio regular de transporte mecánico de viajeros entre Calatayud y Miedes (Zaragoza) a don Juan Ormad Ferrer	1763
Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Mas de Barberans y Tortosa, provincia de Tarragona, a «La Hispano de Fuente en Segures, S. A.»	1763
Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Torres y Jaén, provincia de Jaén, a don Juan Moya Segura	1764
TRABAJO.— <i>Dirección General de Trabajo</i> .—Resolución por la que se modifica el Cuadro profesional del personal empleado en las fábricas o talleres de cestería y objetos de mimbre	1764
INDUSTRIA.— <i>Dirección General de Industria</i> .—Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita	1764
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de marzo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Araceli de la Llana Arguedas contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 8 de mayo de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Araceli de la Llana Arguedas, contra acuerdo del T. E. A. C. de 8 de mayo de 1951, que le deniega pensión de viudedad, y

Resultando que según en el expediente consta, don Alfonso Portus Serrano, Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, titular del municipio de Atauta (Soria), falleció el día 18 de octubre de 1943 de una fiebre tifoidea que contrajo a consecuencia de los servicios propios de su cargo prestados con ocasión de una epidemia de la citada enfermedad iniciada el 3 de los propios mes y año;

Resultando que instruido, con el informe favorable de la Dirección General de Sanidad, el oportuno expediente para el reconocimiento a su viuda de la pensión regulada por la Ley de 11 de julio de 1912, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas resolvió, en 13 de diciembre de 1944, denegar lo solicitado, por estimar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Reglamento de 5 de enero de 1915, era preciso que la epidemia hubiera sido declarada oficialmente, lo que no había ocurrido en el supuesto cuestionado.

Y que recurrida tal resolución ante el Tribunal Económico Administrativo Central, éste la confirmó en el acuerdo impugnado, basado en los mismos fundamentos que aquella, añadiéndose que la exigencia de declaración oficial de la epidemia era necesaria «como garantía de la existencia del riesgo específico que justifica... la pensión... y sin cuya declaración sería muy difícil discernir los casos en que habrían de atenderse estas peticiones».

Resultando que obran en el expediente sendas certificaciones expedidas por la Jefatura Provincial de Sanidad de Soria, en las que se hace constar que en la sesión de la Junta Provincial de Sanidad de 16 de noviembre de 1943, celebrada con asistencia del Gobernador civil, se dio cuenta de haber existido brotes epidémicos de fiebre tifoidea, sufriendo contagio en uno de ellos el Médico titular de Atauta, y que «esta Jefatura, en evitación de alarmas de carácter sanitario, no considera conveniente la declaración oficial de la epidemia»;

Resultando que el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central fué recurrido en reposición, denegada por silencio administrativo, y en agravios, alegando la señora De la Llana Arguedas, en ambos recursos, que si constaba tanto la existencia de la epidemia como que el fallecimiento de su esposo había sido debido a la misma no podía ser privada de su derecho a pensión por el dato accesorio de que el anuncio de aquella no hubiera sido publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia;

Vistos: la Ley de 11 de julio de 1912, el Reglamento de 5 de enero de 1915, el Decreto de 10 de enero de 1919 y la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que habiendo sido proba-

do en el expediente la existencia de una epidemia de fiebre tifoidea en varios municipios de la provincia de Soria en el mes de octubre de 1943, y que la muerte del causante de la recurrente fué debida a tal enfermedad, adquirida por el contagio al prestar sus servicios como Médico de Asistencia Pública Domiciliaria para el remedio de aquella, el problema consiste en determinar el alcance que, en vista de las circunstancias del caso y de las disposiciones aplicables, quepa dar a la falta de declaración oficial de la epidemia;

Considerando que, efectivamente, tanto la Ley de 11 de julio de 1912 como el Reglamento de 5 de enero de 1915 (disposiciones a las que se ha de acudir para la determinación del derecho a la pensión de que se trata, por virtud de la remisión que a las mismas hace la disposición adicional segunda del Estatuto de Clases Pasivas), al señalar los haberes pasivos que se acreditarán a las viudas y huérfanos de los facultativos de Sanidad que fallezcan con ocasión de epidemia, hablan de que ésta haya sido «declarada la epidemia no porque ésta no finalidad, como acertadamente señala el acuerdo impugnado, de garantizar la existencia del riesgo específico que presta su base a la concesión de la pensión y evitar que la simple enfermedad infecciosa contraída por un facultativo fuera de tiempo de epidemia y sin conexión con ésta pueda alegarse como fundamento de la solicitud de haber pasivo;

Considerando que, en el caso presente, se da la especialísima circunstancia de que la epidemia reconocida como tal por las autoridades competentes (de la Administración (Gobernador civil, Junta y Jefatura Provinciales de Sanidad), por las que, además, se dictaron las medidas de emergencia precisas para que fuera dominada, no fué públicamente anunciada por no considerarse ello conveniente, «en evitación de alarmas de carácter sanitario», según consta en la certificación expedida por el Jefe provincial de Sanidad; es decir, no fué públicamente declarada la epidemia no porque ésta no existiera o hubiera dudas acerca de su existencia, sino por la decisión de la Administración de que, atendiendo a motivos de orden o tranquilidad públicas, era conveniente la no publicación;

Considerando que este argumento cobra especial relevancia si se considera que el Decreto de 10 de enero de 1919, sobre prevención de las enfermedades infecciosas, tras de citar como tal, dentro del grupo B de su artículo primero, la fiebre tifoidea, dice en su artículo segundo que la «declaración» de epidemia de las enfermedades del grupo B será «publicada» por los Gobernadores previo informe de las Juntas de Sanidad, estableciendo así una distinción entre declaración y publicación de la declaración, aplicable al caso presente, en el que lo que faltó, en realidad y por los motivos de tranquilidad pública ya citados, fué la publicación;

Considerando que la falta de publicación de la declaración oficial de la epidemia, a consecuencia de un deliberado y justificado propósito de la Administración, no puede ser razón bastante para la privación del haber pasivo que en derecho corresponda a la viuda y huérfanos del facultativo muerto a consecuencia de la epidemia y prestando servicios extraordinarios tendentes a evitar su propagación.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en con-

secuencia, revocar el acuerdo impugnado, declarar el derecho de la recurrente a la pensión a que se refiere la Ley de 11 de julio de 1912 y ordenar la devolución del expediente a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, para que practique el señalamiento correspondiente.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de marzo de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 25 de marzo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luis Bellón Uriarte, Director de Laboratorio del Instituto Español de Oceanografía de Málaga, contra resolución del Ministerio de Marina de 9 de enero de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Luis Bellón Uriarte, Director de Laboratorio del Instituto Español de Oceanografía de Málaga, contra resolución del Ministerio de Marina de 9 de enero de 1951 que le denegó la expedición del título de Jefe Superior de Administración Civil, y

Resultando que por Orden ministerial de 17 de junio de 1950, y con arreglo a lo que dispone el artículo 17 del vigente Reglamento del Instituto Español de Oceanografía, le fué concedido al recurrente el sexto aumento del sueldo anual de 18.000 pesetas, y como esta cifra excede en 500 al sueldo correspondiente a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil, el señor Bellón solicitó del Ministerio de Marina que se le expidiera su nuevo título administrativo con esa categoría, dado que, con arreglo a la Real Orden de 28 de febrero de 1928, las categorías administrativas del personal facultativo del Instituto van subiendo al compás de sus aumentos de sueldo sucesivos; solicitud que le fué denegada por Orden ministerial de 9 de enero de 1951 por entender, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica, que la Real Orden de 28 de febrero de 1928 ha sido derogada por la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Resultando que contra esta Orden interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y como transcurrieran más de treinta días sin que se le notificara resolución alguna, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que, dada la peculiar organización del Instituto de Oceanografía y lo poco numerosa que es su plantilla, los ascensos son muy difíciles, y para evitar el estancamiento en la carrera administrativa de la mayoría de sus funcionarios, se ha seguido la norma de dar a sus mejoras de haberes el carácter de aumentos de sueldo (art. 17 del Reglamento) y expedirles nuevos títulos administrativos con la categoría correspondiente al nuevo sueldo, conforme dispuso la Real Orden de 28 de febrero de 1928, que no pudo entenderse derogada por la Ley de 13 de diciembre de

1943, en primer lugar porque el artículo primero dice que el personal del Instituto conservará los derechos adquiridos en lo que respecta a las mejoras por antigüedad y, en segundo término, porque el artículo tercero sólo deroga las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley, carácter que no tiene la Real Orden citada;

Resultando que la Asesoría General del Ministerio informó que del artículo primero de la Ley de 13 de diciembre de 1943, al decir «las categorías administrativas y sueldos iniciales del personal científico del Instituto Español de Oceanografía... se establecen en la siguiente forma: Ayudantes de Laboratorio, Jefes de Negociado de primera clase, 9.700 pesetas; Directores de Laboratorio, Jefes de Administración de tercera clase, 12.000 pesetas; Jefes de Departamento, Jefes de Administración de primera clase, 14.400 pesetas, etc.» se deduce claramente que el propósito del legislador ha sido establecer un paralelismo entre las categorías administrativas del personal científico del Instituto y su jerarquía dentro del mismo, refiriéndose el adjetivo «iniciales» que emplea exclusivamente a los sueldos, pero no a las categorías, ya que no es dable se haya querido producir el conflicto de que un subordinado, por ser más antiguo, sea en el orden administrativo superior al Jefe de quien dependa, por lo cual debe entenderse que el legislador, al promulgar la Ley de 13 de diciembre de 1943, ha querido acabar con el sistema anómalo que implicaba la Real Orden de 28 de febrero de 1928 y, en consecuencia, que ésta debe considerarse derogada como comprendida en el precepto genérico del artículo tercero de dicha Ley;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943; el Reglamento del Instituto Español de Oceanografía, de 24 de enero de 1929; la Real Orden de 28 de febrero de 1928, y la base primera de la Ley de 22 de julio de 1918;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la Real Orden de 28 de febrero de 1928, en cuanto dispone «que cada vez que se conceda aumento de sueldo al personal de la Sección primera de la Dirección General de Pesca que implique una modificación de categoría administrativa en armonía con lo establecido en la base primera de la Ley de Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, de 22 de julio de 1918, se expida nuevo título al funcionario a quien correspondan», debe considerarse derogada, por lo que se refiere al personal del Instituto Español de Oceanografía, por la Ley de 13 de diciembre de 1943, que estableció las categorías administrativas a los distintos empleos, y, más concretamente, si cuando el artículo primero de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dice «las categorías administrativas y sueldos iniciales del personal científico del Instituto Español de Oceanografía que conservará los derechos adquiridos por la legislación vigente en lo que respecta a las mejoras por antigüedad y a los ascensos por méritos, se establecen en la siguiente forma: etc el adjetivo «iniciales» se refiere sólo a los sueldos o alcanza también a las categorías;

Considerando que como de la interpretación gramatical no resulta claramente el sentido del artículo primero de la Ley de 13 de diciembre de 1943, aunque su adjetivo «iniciales» se hubiera de referir concreta y exclusivamente a los sueldos, iría precedida esta palabra del artículo determinados «los», hay que partir de otros elementos de juicio, entre los cuales el más importante es el principio de respeto a los derechos adquiridos que en el propio artículo se recoge al decir que el personal del Instituto «conservará los derechos adquiridos por la legislación vigente en lo que respecta a las mejoras

por antigüedad y a los ascensos por méritos»;

Considerando que entre los derechos adquiridos en lo que respecta a las mejoras por antigüedad figura el artículo 17 del Reglamento del Instituto, el de un aumento sucesivo de sueldo de 1.000 pesetas cada cinco años, a partir de su ingreso en el Instituto, y como consecuencia lógica del mismo el de que cada vez que ese aumento de sueldo implicase una modificación de categoría administrativa, se les expidiese nuevo título (Real Orden de 28 de febrero de 1928), lo cual, lejos de ser un régimen de excepción, constituye la norma general establecida en la base primera de la Ley de Funcionarios Públicos, de 22 de julio de 1918;

Considerando que un derecho tan claramente reconocido en la legislación vigente no puede entenderse suprimido por la redacción más o menos ambigua de una frase de un artículo de una Ley, en primer lugar porque el propósito del legislador manifestado en el preámbulo es el de mejorar la situación del personal del Instituto Español de Oceanografía, y no el de empeorarla; en segundo término porque si se prescindiese de estos ascensos por aumento de sueldo se daría la anomalía de que en el caso de Director de Laboratorio, Jefe de Administración de tercera clase, a Jefe de Departamento, Jefe de Administración de primera clase, habría un salto en las categorías administrativas, y, finalmente, porque la implantación de un régimen que supone una excepción en el Estatuto general de los funcionarios públicos debe hacerse por una disposición legal clara y precisa y no puede extraerse, sin peligro para la regularidad jurídica, de sutiles interpretaciones gramaticales, sobre todo cuando se hace con lesión de derechos adquiridos;

Considerando que el peligro apuntado por el Director general del Instituto y recogido en su informe por la Asesoría Jurídica, de que haya un subordinado que, por ser más antiguo, sea en el orden administrativo superior al Jefe de quien depende, sobre ser menos probable de lo que parece, dada la diferencia inicial de sueldos es un hecho corriente en las instituciones docentes o de investigación científica, donde los cargos de Director, de Decano, de Rector etc. no suponen en el que los ostenta una categoría administrativa superior, y sin que por ello se produzca ningún conflicto;

Considerando, en conclusión, que con arreglo a la legislación vigente y mientras no se dicte una disposición que claramente lo establezca, no puede entenderse derogada por la Ley de 13 de diciembre de 1943 la Real Orden de 28 de febrero de 1928 y, por lo tanto, cuando el artículo primero de la citada Ley hable de categorías y sueldos iniciales debe interpretarse en el sentido de que el adjetivo «iniciales» califica tanto a los sueldos como a las categorías administrativas;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia que, revocado el acuerdo que se impugna, se ordene la expedición en favor del recurrente de nuevo título con la categoría administrativa que por razón del sueldo le corresponda.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 29 de marzo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Sargento de Infantería don Luis Ruiz Fernández contra Orden del Ministerio del Ejército de 8 de febrero de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 8 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Sargento de Infantería don Luis Ruiz Fernández contra Orden del Ministerio del Ejército de 8 de febrero de 1951, que desestimó su petición de rectificación de antigüedad; y

Resultando que en instancia fechada en diciembre del año 1945 el recurrente solicitó del Ministerio del Ejército la fuera rectificada la antigüedad en el empleo de Sargento de 1 de abril de 1939, con la que figuraba en el escalafón de los de su clase, siéndole denegada tal petición por Orden de 12 de febrero de 1946, en la que se expresa que la antigüedad que el Sargento Ruiz Fernández tenía asignado, esto es, la ya citada de 1 de abril de 1939, era la que le correspondía como comprendido en la norma cuarta de la Orden de 28 de enero de 1944;

Resultando que en 30 de enero de 1951 el recurrente dedujo nuevo escrito solicitando la rectificación de su antigüedad, por entenderse comprendido no en la norma cuarta, sino en la tercera apartada b), de la citada Orden de 28 de enero de 1944, recayendo sobre esta solicitud, en 8 de febrero de 1951, la decisión impugnada en el presente recurso en la que se insiste en que el interesado, dada su antigüedad en el empleo de cabo, ha de aplicársele la aludida norma cuarta, por la cual, y no habiendo variado las circunstancias, que tuvo por base la Orden de 12 de febrero de 1946, se deniega lo pedido;

Resultando que la Orden de 8 de febrero de 1951 fué recurrida en reposición y en agravios, insistiéndose por el recurrente que, a su juicio, la antigüedad de 1 de abril de 1939 no era la que en justicia le correspondía, y que por el Ministerio del Ejército, tanto al desestimar expresamente el recurso de reposición como al emitir a través de la Dirección General de Reclutamiento y Personal, el preceptivo informe sobre el de agravios, se reitera el punto de vista de que el Sargento Ruiz Fernández, al ser más moderno de cabo que el último de los ascendidos por la corrida de escalas de 20 de marzo de 1937... no le corresponde mejor antigüedad de Sargento que la que tiene señalada de 1 de abril de 1939».

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que según doctrina inconcusa, por lo reiterada, no pueden ser objeto de recurso de agravios aquellas resoluciones que sean mera reproducción de otras anteriores firmes, porque contra ellas no cabía recurso o porque, como en el presente caso, pudiendo ser recurridas no lo fueron en tiempo y forma oportunos;

Considerando que la Orden de 8 de febrero de 1951, impugnada en el presente recurso es simple pura reiteración de la de 12 de febrero de 1946, puesto que en ambas no sólo se contiene la misma decisión, que no procede la rectificación de antigüedad pedida, siendo incluso los mismos fundamentos, esto es, que la antigüedad que al peticionario corresponde es la de 1 de abril de 1939, como comprendido en la norma cuarta de la Orden ministerial de 28 de enero de 1944. Por lo que, conforme a la doctrina expuesta, consentida la Orden de 1946, ha de estimarse improcedente la reclamación deducida contra la citada en 1951.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Conse-

jo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 29 de marzo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Guadalupe Lázaro García contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó una petición de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 15 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Guadalupe Lázaro García contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó una petición de pensión de viudedad; y

Resultando que el Guardia civil don Luis González Portilla falleció en el año 1949, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar señaló a su viuda, doña Guadalupe Lázaro García, una pensión con arreglo a lo prevenido en el Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que solicitó la recurrente que se le reconociese el derecho a una pensión extraordinaria, alegando que el causante falleció de una bronconeumonía adquirida en un servicio practicado bajo la lluvia;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar denegó la petición, porque el artículo 66 del Estatuto de Clases Pasivas excluye a los fallecidos de enfermedad común, aun cuando hubiese sido adquirida en campaña;

Resultando que el anterior acuerdo fue recurrido en reposición, y desestimado este recurso en 8 de junio de 1951, recurrió la señora Lázaro García en agravios insistiendo en su pretensión.

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, artículo 66;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho la recurrente a la aplicación de los beneficios del artículo 66 del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que el causante falleció de enfermedad común, y que aun cuando esta enfermedad hubiese sido adquirida a consecuencia de un acto de servicio, como alega la recurrente, no puede estimarse la pretensión de la señora Lázaro García, toda vez que las muertes de enfermedad común quedan expresamente excluidas de causar pensión extraordinaria, con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo 66, criterio este que se encuentra plenamente justificado, ya que las aludidas pensiones extraordinarias solamente se otorgan cuando el servicio ha sido la causa única e inmediata del fallecimiento, o sea, en los diversos casos enumerados por el artículo 66 de muerte más o menos inmediata, por hierro o fuego enemigo, o por penalidades del asedio de una plaza o posición militar;

Considerando que no puede aplicarse al caso la Ley de 18 de junio de 1942, invocada por la recurrente en su escrito de recurso de reposición, toda vez que esta norma se contrae exclusivamente a los que fallecieron durante el Alzamiento Nacional, y ha expirado con exceso el pla-

zo de un año concedido por el artículo sexto de la misma;

Considerando, en conclusión, que no existe posibilidad, en arreglo a la legislación en vigor, para otorgar a la recurrente el derecho a una pensión extraordinaria, y que no cabe alegar a favor argumento alguno de analogía o equidad, por ser obligada en el reconocimiento de haberes pasivas la interpretación restrictiva de los preceptos legales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 29 de marzo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Redonnet Boila contra acuerdo del Jurado Central de la Dirección General de Usos y Consumos.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 15 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Pedro Redonnet Boila contra acuerdo del Jurado Central de la Dirección General de Usos y Consumos que confirma las bases propuestas por el Jurado Especial; y

Resultando que con fecha 12 de enero de 1951 le fué notificado al interesado acuerdo del Jurado Central de la Dirección General de Usos y Consumos que confirmaba las bases propuestas por el Jurado Especial de Valoraciones de dicha Contribución, en el expediente instruido al mismo con el número 35-7204 del año 1947, y que según manifiesta el recurrente en el escrito de agravios, interpuso dentro de plazo el recurso de reposición, previo al de agravios, que exige el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, impugnando la resolución dictada, por estimar que no se ajustaba a los hechos ni se basaba en los fundamentos legales aplicables;

Resultando que transcurrido el plazo de treinta días, previsto en la citada Ley de 18 de marzo de 1944, sin que hubiese sido resuelta la reposición, la entendió desestimada por silencio administrativo y formuló recurso de agravios, alegando lo que estimaba pertinente a su pretensión;

Resultando que la Sección séptima de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos y la Dirección General de lo Contencioso del Estado han informado que el recurso es improcedente, toda vez que la Jurisdicción de Agravios se halla establecida para las cuestiones de personal y no para las de índole fiscal, como la presente, que se refiere a las determinaciones de base contributiva realizadas por el Jurado Central de Valoraciones de la mencionada Contribución.

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que si bien en el presente expediente no figura el recurso de reposición que exige como previo al de agravios, con carácter inexcusable el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, para que esta Jurisdicción pueda entrar a resolver sobre el fondo de la

cuestión debatida, no resulta necesario completar el expediente, toda vez que aun en el supuesto de que se hubiese cumplido el aludido trámite, concurre en el caso presente un motivo de improcedencia por la materia que impide por sí sólo que este Consejo de Ministros pueda pronunciarse sobre el problema que se plantea;

Considerando que el recurso de agravios fué establecido para impugnar las resoluciones de la Administración Central en materia de personal, que conforme ha declarado esta Jurisdicción en casos análogos al presente, no forman parte de dicho concepto de «personales» los acuerdos de índole fiscal, ya que en estos supuestos, el recurrente se relaciona con la Administración como simple contribuyente, lo que origina un vínculo común para todos los ciudadanos que tributan de alguna manera, que debe estimarse distinto del que cualifica a los que se engloban en el repetido concepto y están legitimados para interponer este recurso extraordinario.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 29 de marzo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Joaquina Blanco contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 22 de mayo de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 del corriente mes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Joaquina Blanco contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 22 de mayo de 1951, relativo a compatibilidad de haberes pasivos; y

Resultando que don José Gómez Velasco venía disfrutando desde 1926, como Guardia civil retirado, de la pensión de 1.911,50 pesetas; que en 1935 se señaló en favor del mismo señor, en coparticipación con su esposa, doña Joaquina Blanco, y en concepto de padres pobres del Guardia civil muerto en acción de guerra don Luis Gómez Blanco, la pensión de 3.200 pesetas, pensión esta última por la que optó, siendo dado de baja en el percibo de su haber de retiro;

Resultando que en 6 de marzo de 1946 se dirigió el interesado al Consejo Supremo de Justicia Militar, suplicando se le abonara nuevamente la pensión de retirado por haber desaparecido la incompatibilidad entre ésta y la que percibía como padre pobre, ya que los muertos, como su hijo en los sucesos revolucionarios de octubre de 1934, estaban asimilados por la Ley de 6 de noviembre de 1942 a los muertos en la Campaña de Liberación y a las pensiones acordadas por estos últimos en favor de sus padres, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 17 de noviembre de 1938, no les era aplicable la incompatibilidad establecida en el artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas. Resolviendo aquel Supremo Consejo, en acuerdo de 5 de mayo de 1946, declarar la incompatibilidad de ambas pensiones;

Resultando que tras esta declaración, el señor Gómez Velasco solicitó de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas la rehabilitación en el cobro de su pensión de retiro, declarando la Dirección General, en primer lugar, que las resoluciones sobre rehabilitación eran de su exclusiva competencia, conforme a los artículos 162 y siguientes del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, que no podía quedar limitado por las apreciaciones que en materia ajena a la suya hubiera podido efectuar el Consejo Supremo de Justicia Militar, y en segundo término, que no procedía acceder a lo solicitado porque la asimilación establecida por la Ley de 6 de noviembre de 1942 se refería exclusivamente a ascensos por méritos de guerra y no alcanzaba al beneficio de compatibilidad;

Resultando que reclamada esta resolución en vía económico-administrativa, por el Tribunal Central se dictó en 22 de mayo de 1951 el acuerdo impugnado, que tras de insistir en la competencia de la Dirección General coincide en entender que la Ley de 6 de noviembre de 1942 sólo equipara efectos de la concesión del ascenso al empleo inmediato superior, por lo que se concluye confirmando la resolución reclamada y desestimando la reclamación;

Resultando que el citado acuerdo fué recurrido en reposición, denegada por silencio administrativo, y en agravios por la señora Blanco, como viuda del ya fallecido señor Gómez, exponiendo las vicisitudes del expediente y reiterando que, a su juicio, la Ley de 6 de noviembre de 1942, había hecho desaparecer la incompatibilidad del artículo 96 del Estatuto para su caso concreto;

Vistos el artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas; los artículos 162 y siguientes del Reglamento para su aplicación; las Leyes de 17 de noviembre de 1938 y 6 de noviembre de 1942; la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que de las dos cuestiones planteadas por el presente recurso de agravios procede examinar, en primer lugar, de oficio, y aun no alegada por el recurrente, la resaltada en los acuerdos de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y Tribunal Económico Administrativo Central, relativa a posible vicio de incompetencia de que adolecía el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de mayo de 1945, con relación a la cual debe entenderse que, como quiera que lo que el recurrente pedía era que se le rehabilitara en el cobro de un determinado haber pasivo por haber—a su juicio—desaparecido, por disposición legal, una causa o motivo de incompatibilidad, se trataba de materia propia de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, a cuya resolución están atribuidas todas las rehabilitaciones para cobro de pensión por el capítulo XXII, artículos 162 a 166 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927. Por lo que el acuerdo del Supremo Consejo, aunque no diga terminantemente que accede a la rehabilitación y se limite a declarar la compatibilidad, ha de tenerse por nulo, porque la declaración de desaparición de aquélla se encuentra implícitamente atribuida a quien es competente para rehabilitar, pues ambas declaraciones son inseparables legalmente, prejuzgando la primera la decisión sobre la segunda;

Considerando, en cuanto al problema de fondo, que la Ley de 17 de noviembre de 1938 introdujo una excepción a la norma prohibitiva contenida en el artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas, y según la cual es incompatible el goce simultáneo de dos o más pensiones civiles o militares, haciendo constar que la misma no sería de aplicación a los padres legalmente pobres de muertos durante la Campaña de Liberación en acción de guerra o de sus resultados. Debatiéndose en el presente re-

curso la cuestión de si esta excepción a la incompatibilidad es asimismo aplicable a los padres, en iguales circunstancias, de los muertos durante los sucesos revolucionarios de octubre de 1934;

Considerando que la Ley de 6 de noviembre de 1942, en efecto, examinada directamente a conceder el ascenso al empleo inmediato superior a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases de tropa del ejército, Guardia Civil y Milicias muertas a causa del hierro o fuego del enemigo durante la Guerra de Liberación, sucesos de 10 de agosto de 1932, Revolución de octubre de 1934 y Campaña de Rusia, disponiendo, sin embargo, en su artículo sexto que los beneficios económicos de ella derivados serán otorgados en cada caso a instancia de los familiares «siendo aplicables a todos los beneficiarios las reglas consignadas en dicho Estatuto (en el de Clases Pasivas), sobre transmisión, incompatibilidad, cese y pérdida definitiva de las pensiones aludidas», con lo que la cuestión viene a ser si ha de entenderse hecha la referencia, en cuanto a incompatibilidades respecta, pura y simplemente al artículo 96 del Estatuto, o a este mismo artículo, pero con la salvedad que en relación a los padres pobres introdujera la Ley de 17 de noviembre de 1938;

Considerando que la tesis sostenida por el acuerdo impugnado consiste en distinguir entre los caídos en la Guerra de Liberación y los que fueron en la revolución de octubre de 1934, para conceder a las pensiones causadas por los primeros y negar a las causadas por los segundos el beneficio de la compatibilidad, se opone, en realidad, al sentido que presidió la asimilación de ambos a efectos de la legislación protectora de sus familiares, que no es otro sino el de que ambos sucesos se encuentran tan íntimamente ligados que no es posible establecer entre ambos distinción, ya que, como dice el preámbulo de la Ley de 6 de noviembre de 1942 «nuestra Cruzada de Liberación tuvo su conculmazo material el 10 de agosto de 1932 y continuación heroica con la presencia de nuestros voluntarios en el frente de Rusia». Lo que quiere decir que, a efectos como el debatido en el presente recurso, la Guerra de Liberación ha de entenderse «comenzada» en agosto de 1932;

Considerando que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, ha de entenderse que el beneficio de compatibilidad que establece la Ley de 17 de noviembre de 1938 para los padres de los muertos durante la actual Campaña es asimismo aplicable a los de los muertos en campaña durante la revolución de octubre de 1934, por virtud de la asimilación que entre unos y otros establece la Ley de 6 de noviembre de 1942.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, declarar nulo el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de mayo de 1946, revocar el acuerdo impugnado, declarar el derecho a la rehabilitación solicitada y ordenar la remisión del expediente a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para que dicte nueva resolución ajustada al presente acuerdo.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 29 de marzo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Herrera Fernández, Brigada de Ingenieros, contra resolución del Ministerio del Ejército.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 8 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Herrera Fernández, Brigada de Ingenieros, contra resolución del Ministerio del Ejército, relativa a su rectificación de antigüedad en los empleos de Sargento y Brigada; y

Resultando que en la revista de comisario del mes de noviembre de 1936, el actual recurrente fué ascendido a Sargento provisional, asignándosele la antigüedad en el empleo de Sargento efectivo de 20 de marzo de 1937, según orden trasladada de 16 de marzo de 1943, como resultado de la revisión de escalas;

Resultando que por Orden circular de 27 de abril de 1947 ascendió el interesado al empleo de Brigada, señalándosele la antigüedad de 1 de julio de 1943;

Resultando que en cumplimiento de la norma cuarta de la Orden de 28 de enero de 1944 se publicó en el «Diario Oficial» número 8 la Orden de 4 de enero de 1945, en que salió el interesado relacionado nominalmente como comprendido en aquélla, y por haber aprobado el curso de Brigada cuando apareció esta última Orden, fué eximido del curso de perfeccionamiento en ella expuesto;

Resultando que en 1947 el recurrente fué ascendido a Brigada, con antigüedad desde 1 de julio de 1940;

Resultando que por Orden del Ministerio del Ejército de 13 de julio de 1950 se publicó el escalafón, en el que está comprendido el actual recurrente, fijándosele la antigüedad en el empleo de Sargento de 1 de abril de 1939, y en el de Brigada de 1 de marzo de 1946;

Resultando que contra el mencionado escalafón promovió el interesado recurso de reposición, y no habiendo tenido resolución expresa, y a virtud de la doctrina del silencio administrativo, interpuso el presente recurso de agravios, cuya súplica versa sobre mantenimiento de su antigüedad con la consiguiente rectificación del escalafón últimamente publicado.

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, número tercero del artículo cuarto de la Ley de lo Contencioso-administrativo; Orden ministerial de 28 de enero de 1944; Orden de 4 de enero de 1945, Orden de 13 de julio de 1950 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que las cuestiones planteadas en el presente recurso estriban en esencia, en la posibilidad de revocar los ascensos concedidos al interesado, por ser el escalafón publicado en 1950 mero acto confirmativo de otro anterior consentido, y en cuanto al fondo, la existencia o inexistencia de derecho en el recurrente respecto a los ascensos inicialmente concedidos al mismo;

Considerando que en cuanto a la primera cuestión se desprende del examen de lo actuado la publicación en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército» de fecha 12 de enero de 1945 de una Orden a virtud de la cual se relacionaba nominalmente al interesado para la asistencia obligatoria a un curso de perfeccionamiento, debiendo tenerse en cuenta que este curso de perfeccionamiento fué dispuesto por la norma cuarta de la Orden ministerial de 28 de enero de 1944, llevando consigo el hecho de estar incluido en este curso de perfeccionamiento la antigüedad en el empleo de Sargento de 1 de abril de 1939, y por arrastre de fechas, en el empleo de Brigada de 1 de marzo de 1946, como de modo expreso

se dice en la mencionada Orden de 1945, que relacionó individualmente al actuante recurrente;

Considerando que, por lo expuesto y habiendo sido consentido el acto administrativo que incluyó al recurrente en el citado curso de perfeccionamiento, la Orden recurrida se limitó a ser un acto confirmativo de la anterior consentida, por lo cual, y a virtud de la aplicación analógica del artículo cuarto de la Ley de 22 de junio de 1894, en su número tercero, se colige la necesidad de desestimar el recurso promovido;

Considerando que, por lo que hace al fondo de la cuestión controvertida, el recurrente no le corresponde la antigüedad que en este recurso pretende, ya que siendo cabo en 1 de junio de 1935, es más moderno que el último de los comprendidos en la corrida de escala de 20 de marzo de 1937, que se llevó a efecto por Orden de 22 de diciembre de 1938;

Considerando que, a mayor abundamiento, y aun prescindiendo del argumento anteriormente expuesto, la Orden circular de 27 de abril de 1947 supuso una confirmación del primitivo ascenso, por lo que, estando dentro de los cuatro años la Orden ministerial de 12 de julio de 1950, la Administración puede volver sobre sus propios actos, cuando éstos no lesionen de error evidente, y en este aspecto está debidamente comprobado que el recurrente es más moderno que el último de los cabos comprendidos en la corrida de escalas por Orden de 20 de mayo de 1937 y Orden de 22 de diciembre de 1938, por lo que es posible verificar la rectificación del error inicialmente cometido, ya que el apartado b) de la norma tercera de la Orden ministerial de 28 de enero de 1945 no le es de aplicación al recurrente, que pertenecía al Batallón de Zapadores Minadores número 2 de Sevilla, Unidad ya creada mucho antes del Movimiento nacional;

Considerando que por lo expuesto, procede desestimar el recurso promovido.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de abril de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto, en nombre del Teniente del Arma de Aviación don Antonio Menaca Garallo, por el Procurador de los Tribunales don Alfonso de Palma González contra Orden del Ministerio del Aire de 15 de julio de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 15 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido en nombre del Teniente del Arma de Aviación don Antonio Menaca Garallo, por el Procurador de los Tribunales don Alfonso de Palma González; y

Resultando que el Decreto de 30 de noviembre de 1945 estableció en favor de los Oficiales de Complemento del Arma de Aviación, en sus Escalas, de Aire y Tierra y Armas de Tropa que no hubieran alcanzado las condiciones mínimas para el ingreso en las Academias de Transformación creadas al efecto que una nueva po-

sibilidad de pasar las escalas profesionales respectivas con arreglo a las normas del Decreto citado; estas normas previenen, entre otros particulares, la celebración de unos cursos especiales, siendo voluntaria para los interesados la asistencia a los mismos, preva solicitud de admisión.

La Orden de 15 de junio de 1950 concedió al recurrente, una vez terminados con aprovechamiento sus estudios y prácticas, la aptitud para incorporarse a la Escala profesional, sin antigüedad determinada, hasta tanto salga la segunda promoción de la Academia General, momento en el cual disfrutará de la misma antigüedad que se fijará para ésta, en virtud de lo expuesto en el artículo sexto, apartado b) del Decreto de 30 de noviembre de 1945, anteriormente citado; que por Orden de 21 de julio de 1950, se concedió al recurrente el ingreso en la Escala del Aire, con antigüedad de 15 de dicho mes, colocándose a continuación del último Teniente de la Segunda Promoción de la Academia General del Aire, con la misma antigüedad;

Resultando que el interesado interpuso contra la última de las expresadas resoluciones los recursos de reposición y de agravios exponiendo, en resumen, que el Decreto de 30 de noviembre de 1945, disposición de carácter general, y por tanto no recurrible, no podía jurídicamente modificar ni revocar el estado de derecho creado en favor del solicitante de quienes se encontrasen en análogas condiciones por el artículo quinto de la Orden de 11 de noviembre de 1939, que desarrolló la Ley de 9 del mismo mes y año, en lo relativo a la colocación de las Escalas del Aire y de Tierra; que dicho Decreto vulnera también lo dispuesto en las Leyes de 28 de julio de 1943 y 17 de julio de 1945, además de otras condiciones de equidad relativas a los méritos y la edad de los Tenientes que integran la llamada de la segunda tanda;

Resultando que en su preceptivo informe, la Dirección General de Personal del Ministerio del Aire propone la desestimación del presente recurso, en cuanto que en él se impugna una Orden dictada de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 8 de noviembre de 1945, cuya legalidad se pretende combatir ahora después de haberse acogido el recurrente a sus disposiciones, solicitando voluntariamente el ingreso en un curso cuyas condiciones y efectos estaban previamente establecidos por el Decreto citado;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado los requisitos establecidos en la legislación vigente; Vistos los preceptos legales citados de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, según reiterada doctrina de esta jurisdicción, son revisables en agravios, al amparo del artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, las disposiciones o resoluciones de carácter general, siempre que no hayan emanado de los órganos que tienen atribuida la potestad legislativa en el ejercicio de la función, sin que el rango del Decreto de la disposición impugnada constituya dificultad a efectos del trámite previo de reposición, siendo tanto o más recurrible en agravios una disposición de carácter general cuando contenga declaraciones que afecten al interesado de manera tan directa como acontece en el presente caso con el Decreto de 30 de noviembre de 1945, al establecer de manera explícita las condiciones y los efectos de los cursos que establece para el pase a la escala profesional de los Oficiales de Complemento del Arma de Aviación;

Considerando por consiguiente que dado el carácter extraordinario del recurso de agravios es requisito previo e indispensable el que se haya interpuesto y desestimado el recurso de reposición contra la resolución impugnada;

Considerando, a mayor abundamiento, que en materia de concursos es doctrina reiterada la obligada sujeción a la convocatoria, tanto por parte de la Administración como por la de los concurrentes, por lo cual no es lícito a quien toma parte en un concurso, sometiendo a las bases del mismo, impugnar sus resultados después de resuelto con el argumento de la existencia de vicio o irregularidad en los términos de la convocatoria que voluntariamente ha acatado;

Considerando por lo expuesto que siendo la Orden impugnada mera consecuencia del Decreto de 30 de noviembre de 1945 y de las Ordenes de 18 de noviembre de 1947 y 11 de octubre de 1948, es improcedente el recurso contra aquella Orden, no habiendo impugnado oportunamente y en forma las disposiciones anteriores citadas.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de abril de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

ORDEN de 7 de abril de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Policía Armada don Anastasio Muñoz Valenzuela contra acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 15 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Policía Armada don Anastasio Muñoz Valenzuela, contra acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que le deniega el ingreso en la Orden; y

Resultando que el recurrente, Capitán del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que se le concediera el ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, por reunir ya el tiempo reglamentario de servicio, comunicándosele en 26 de octubre de 1950 que la Asamblea de la Orden había acordado denegar la petición, por no pertenecer el solicitante a ninguno de las Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, ni figurar entre los que el artículo 10 del Reglamento declara con derecho a ingresar en la Orden;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y, como transcurrieran más de treinta días sin que se le notificara resolución alguna, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en debido tiempo en agravios, fundándose en la Ley de 8 de marzo de 1941, el Decreto de 30 de marzo de 1944, la Real Orden de 10 de abril de 1908 y otras disposiciones que atribuyen al Cuerpo de Policía Armada, y antes al de Seguridad, carácter militar, y al tiempo de permanencia en ellos la consideración de servicio en el Ejército, por todo lo cual estima que tiene derecho, como los Oficiales del Ejército, a ingresar en la Orden de San Hermenegildo, beneficio que fué concedido con fecha 8 de agosto de 1947 a otros Oficiales del mismo Cuerpo;

Resultando que el Fiscal militar infor-

mó que el Ministerio del Ejército remitió al Consejo Supremo de Justicia Militar un escrito de la Dirección General de Seguridad en el que se proponía que se dictara una disposición que expresamente declarase que los Oficiales del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico tienen derecho a ingresar en la Orden de San Hermenegildo, escrito que fué informado favorablemente por la Asamblea, a pesar de lo cual el Ministerio resolvió en contra, sin que llegara a dictarse la disposición, y, al propio tiempo, se dejó sin efecto el ingreso en la Orden de los dos Oficiales de la Policía Armada a quienes se les había concedido, razones por las cuales se le ha denegado también al recurrente;

Vistos el artículo 105 del Reglamento del Consejo Supremo de Justicia Militar y el cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que según el artículo 105 del vigente Reglamento orgánico del Consejo Supremo de Justicia Militar, contra las soberanas resoluciones recaídas en los expedientes en que el Consejo entiende en calidad de Asamblea de la Real Orden de San Hermenegildo no se dará recurso alguno, y aun cuando la jurisprudencia ha interpretado este artículo en el sentido de que no se opone a la admisibilidad del recurso de agravios fundado en vicio de forma o al que se basa en infracción de un precepto reglamentario que la Asamblea se limita a aplicar de un modo casi mecánico, como ocurre en lo relativo al cómputo de servicios, a la determinación de las pensiones etc., en ningún caso procede el recurso contra resoluciones en las que la Asamblea actúa con carácter soberano, sin ninguna limitación reglamentaria, como cuando determina quiénes deben pertenecer a la Orden o cómo deben aplicarse los méritos y la dignidad de los aspirantes;

Considerando que en el presente caso la Asamblea, al determinar que los Oficiales del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico no tienen derecho a pertenecer a la Orden de San Hermenegildo, ha hecho uso de sus facultades soberanas, ya que no existe reglamentación alguna sobre este punto.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1952.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de abril de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de abril de 1952 por la que se dispone autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional de los termómetros clínicos marcas «Alpha Normal», tipo estrangulado alemán; «Agemsa A», tipo estrizado inglés, y «Agemsa B», tipo estrangulado alemán.

Ilmos. Sres.: De conformidad con la instancia presentada por don Manuel Campos Alvarez, propietario de la fábrica de termómetros clínicos de su nombre, emplazada en Manlleu (Barcelona), calle Enrique Delaris, número 52, solicitando la aprobación correspondiente, con arreglo a la Orden ministerial de 23 de julio de 1946, para la fabricación y venta de los termómetros clínicos marcas «Alpha Normal», tipo estrangulado alemán,

«Agemsa A», tipo estrizado inglés, y «Agemsa B», tipo estrangulado alemán, graduados entre 35° C y 42° C, divididos en décimas de grado:

Resultando que las pruebas y comprobaciones efectuadas con estos termómetros, teniendo en cuenta las normas de la Orden ministerial de 23 de julio de 1946, han dado resultados favorables;

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha tenido en cuenta todo lo preceptuado en estos casos;

Esta Presidencia, a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ha tenido a bien autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional de los termómetros clínicos marcas «Alpha Normal», tipo estrangulado alemán; «Agemsa A», tipo estrizado inglés, y «Agemsa B», tipo estrangulado alemán, anteriormente reseñados, por reunir las condiciones reglamentarias de construcción y exactitud, y disponer lo siguiente:

1.º Los termómetros clínicos pertenecientes a las marcas aprobadas llevarán inscrita la fecha de la disposición oficial por la que se han aprobado.

2.º Por las Delegaciones de Industria se intervendrá la fabricación y se verificarán todos los termómetros a que se refiere esta disposición, a los efectos de que la misma responda en todo momento a las características del modelo que haya sido aprobado por la Presidencia del Gobierno, como determina la Orden de 23 de julio de 1946.

3.º Que esta resolución, para conocimiento general, se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1952.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 2 de abril de 1952 por la que se dan normas para la terminación del curso académico en el Distrito escolar universitario de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que los Centros de Enseñanza del Distrito Universitario de Barcelona puedan ser utilizados para los actos del XXXV Congreso Eucarístico Internacional, que han de celebrarse en dicha ciudad, y para que la población escolar pueda participar en los mismos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En los Centros de Enseñanza dependientes del Distrito Escolar Universitario de Barcelona se dará por terminado el curso académico el día 15 del próximo mes de mayo.

2.º Los exámenes de los alumnos oficiales de dichos Centros se celebrarán antes del día 25 de dicho mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de febrero de 1952 por la que se concede la excedencia en su cargo de Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo a don Miguel Caballero de León.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por don Miguel Caballero de León, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo, con destino en la Magistratura Provincial de Trabajo de Valladolid, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria;

Visto que el referido señor Caballero de León, conforme a lo que alega en su escrito, ha obtenido plaza de Oficial primero en las oposiciones últimamente celebradas para ingreso en el Cuerpo Técnico Administrativo del Departamento.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a don Miguel Caballero de León la excedencia en su referido cargo de Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del vigente Reglamento de Funcionarios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de febrero de 1952.—Por delegación, Francisco Ruiz-Jarabo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 23 de marzo de 1952 por la que se vincula a don Mateo Matute Olave la casa barata y su terreno número 23 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ayudantes y Auxiliares de Ingeniería y Arquitectura», hoy número 4 de la calle de los Hermanos Borrella, de esta capital.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Mateo Matute Olave en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 23 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de «Ayudantes y Auxiliares de Ingeniería y Arquitectura», hoy número 4 de la calle de Hermanos Borrella, de esta capital;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 4 de mayo de 1942, ante don Cándido Casanueva y Gorrón, bajo el número 839 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 29 de julio de 1931, ante don Anastasio Herrero Muro, asciende a 16.276,67 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Mateo Matute Olave la casa barata y su terreno número 23 del

proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de «Ayudantes y Auxiliares de Arquitectura e Ingeniería», hoy número 4 de la calle Hermanos Borralla, de esta capital, que es la finca número 6.705 del Registro de la Propiedad del Norte, tomo 312, libro 1173 de la segunda sección, folio 13, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 29 de julio de 1931, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de marzo de 1952.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Haciendo público el proyecto de clasificación de Ayuntamientos con el fin de regular el ejercicio libre de la profesión de Médico en la provincia de Castellón.

En armonía con lo dispuesto por Orden ministerial de 22 de junio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 29), por la que quedó establecida la formación de un proyecto de clasificación de los Ayuntamientos de censo que no exceda de 6.000 habitantes de derecho, con el fin de regular el ejercicio libre de la profesión de Médico en los mismos, a los efectos del apartado P) del artículo segundo del Reglamento de la Organización Médica Colegial, de 8 de septiembre de 1945.

Y aceptando esta Dirección General el proyecto formulado por la Comisión que al efecto ha actuado en la provincia de Castellón, así como el informe favorable del Consejo General de Colegios Médicos.

Se procede a la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del proyecto referente a la provincia de Castellón, a fin de que los Ayuntamientos y Médicos que se consideren interesados, puedan formular sus reclamaciones ante esta Dirección General, en el plazo de dos meses, con arreglo a los preceptos del número quinto de la Orden ministerial citada, no admitiéndose ninguna reclamación fuera del plazo señalado, que será computado por la fecha del sello de entrada de la instancia correspondiente en el Registro General de esta Dirección General.

Lo que se hace público para general conocimiento y oportunos efectos.

Madrid, 24 de marzo de 1952.—El Director general, José A. Palanca.

PROVINCIA DE CASTELLÓN

Proyecto de clasificación de Ayuntamientos que no exceden de 6.000 habitantes, para determinar los Médicos que pueden ejercer la profesión en los mismos, con arreglo a los preceptos de la Orden ministerial de 22 de junio de 1951.

Ayuntamiento o agrupación de Ayuntamientos que constituyen el partido médico	Número de habitantes de derecho	Número de plazas de Médicos titulares, existentes en la actualidad, según clasificación vigente	Número de Médicos libres con que se clasifican
Adzaneta	3.012	Una.	Uno.
Benafijos	906	—	—
Albocácer	3.939	Una.	Uno.
Sarratella	475	—	—
Alcalá de Chivert	4.909	Dos.	Uno.
Alcora	4.161	Dos.	—
Alcudia de Veo	687	Una.	—
Ahin	360	—	—
Alfondegulla	815	Una.	—
Algimia de Almonacid	907	Una.	—
Matet	500	—	Uno.
Almedijar	613	Una.	—
Almenara	2.544	Una.	Uno.
Altura	3.020	Dos.	—
Arañuel	715	Una.	—
Ares del Maestre	1.556	Una.	—
Artana	2.336	Una.	Uno.
Ayódar	796	Una.	—
Fuentes de Ayódar	270	—	—
Torralba del Pinar	250	—	—
Vilamalur	406	—	—
Azuébar	653	Una.	—
Barracas	514	Una.	Uno.
Bechi	2.342	Una.	—
Sacañet y Regis	394	—	—
Banasal	2.318	Una.	—
Benicasim	1.898	Una.	—
Benlloch	1.567	Una.	—
Bojar	427	Una.	—
Corachar	197	—	—
Castell de Cabres	301	—	—
Fredes	126	—	Uno.
Borriol	2.761	Una.	—
Cabanes	3.589	Dos.	Uno.
Calig	2.592	Una.	—
Canet de Roig	2.115	Una.	—
Castellfort	1.014	Una.	—
Castelnovo	1.279	Una.	—
Castillo de Villamalefa	1.558	Una.	—
Cati	1.871	Una.	—
Caudiel	1.380	—	—
Benafer	319	—	—
Cervera del Maestre	2.127	Una.	—
Cintorres	1.555	Una.	—
Cirat	1.389	Una.	—
Cortes de Arenoso	1.431	Una.	Uno.
Cuevas de Vinromá	3.384	Una.	—
Culla	2.661	Una.	Uno.
Chert	2.332	Una.	—
Chilches	1.188	Una.	—
La Llosa	483	—	—
Chodos	891	Una.	—
Chovar	581	Una.	—
Esldar	1.226	Una.	—
Fanzara	585	Una.	—
Vallat	148	—	—
Figueroles	628	Una.	—
Costur	847	—	—
Forcall	1.630	Una.	—
Villors	451	—	—
Gaiel	866	Una.	—
Gátova	1.250	Una.	—
Geldo	908	Una.	—
Higueras	212	Una.	—
Pavias	244	—	—
Jérica	2.343	Una.	Uno.
Lajana	1.902	Una.	—
La Mata de Morella	559	Una.	Uno.
Todolella	557	—	—
Olocau del Rey	433	—	—
Lucena del Cid	3.784	Dos.	—
Ludiente	1.073	Una.	—
Moncófar	2.850	Una.	Uno.
Montán	947	Una.	—
Montanejos	825	Una.	—
Morella	5.216	Dos.	Uno.
Chiva de Morella	482	—	—
Navajas	891	Una.	—
Oropesa	1.101	Una.	—
Peñíscola	3.098	Una.	Uno.

Ayuntamiento o agrupación de Ayuntamientos que constituyen el partido médico	Número de habitantes de derecho	Número de plazas de Me- dicos titula- res existen- tes en la actuali- dad, según clasificación vigente	Número de Médicos libres con que se clasifican
Pina de Montalgrao	552	Una.	—
Portell de Morella	933	Una.	—
Puebla de Arenoso	1.600	Una.	—
Campos de Arenoso	407	—	—
Fuente la Reina	345	—	—
Puebla de Benifasar	589	Una.	—
Ballestar	342	—	—
Bel	172	—	—
Puebla Tornesa	817	Una.	—
Ribesalbes	907	Una.	—
Rosell	1.882	Una.	—
Salsadella	1.537	Una.	—
San Jorge	1.170	Una.	—
San Mateo	3.171	Una.	Uno.
San Rafael del Río Cenja	667	Una.	—
Santa Magdalena de Pulpis	1.162	Una.	—
Sierra Engarcerán	2.335	Una.	—
Soneja	1.728	Una.	—
Sot de Ferrer	681	Una.	—
Sueras	965	Una.	—
Tales	996	Una.	—
Teresa	890	—	—
Tirig	1.297	Una.	—
Toga	362	Una.	—
Argelita	336	Una.	—
Espadilla	287	—	—
Torrechiya	355	—	—
Torás	697	Una.	—
El Toro	1.022	Una.	—
Torreblanca	4.007	Una.	Uno.
Traiguera	2.319	Una.	—
Useras	2.586	Una.	—
Vall D'Alba	2.943	Una.	Uno.
Vall de Almonacid	709	Una.	—
Vallibona	1.313	—	—
Villafames	3.850	Dos.	—
Villafranca del Cid	3.651	Una.	Uno.
Villahermosa del Río	2.499	Una.	—
Villanueva de Alcolea	1.732	Una.	—
Torre Endomenech	557	—	—
Villanueva de Viver	333	Una.	—
Villar de Canes	489	Una.	—
Torre Embesora	387	—	—
Villavieja de Nules	2.772	Una.	Uno.
Vistabella del Maestrazgo	2.057	Una.	—
Viver	2.131	Una.	—
Zorita del Maestrazgo	910	Una.	—
Ortells	369	—	—
Palanques	215	—	—
Zucaina	1.217	Una.	—

cumpla las condiciones que se fijan en el pliego de condiciones generales.

Cinco días después de la terminación del plazo de presentación de pliegos, a las diez horas, tendrá lugar, en el local designado al efecto por el Patronato, ante Notario y con asistencia del Ilmo. Sr. Presidente Delegado, Interventor Delegado de Hacienda y Asesor jurídico del Ministerio de la Gobernación, o personas en quienes deleguen, la apertura y lectura pública de los pliegos presentados.

Madrid, 3 de abril de 1952.—El Presidente Delegado, José A. Palanca, 888—A. C.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando definitivamente la subasta de las obras que se indican a don Leandro Vidal Coll.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Abastecimiento de agua de Puigvert de Agramunt (Lérida)» a don Leandro Vidal Coll, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 848.848 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 859.013,29, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de orden ministerial de esta fecha lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Autorizando a doña María Jordán Ciria para aprovechar aguas del río Ebro, con destino a riegos.

Visto el expediente promovido por doña María Jordán Ciria, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Ebro, en término municipal de Cabañas de Ebro (Zaragoza), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a doña María Jordán Ciria autorización para derivar hasta un caudal de 215 litros por segundo del río Ebro, en término municipal de Cabañas de Ebro (Zaragoza), con destino al riego de 215 hectáreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Manuel Fernández Durán en julio de 1950. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

Patronato Nacional Antituberculoso

Anuncio de concurso para el suministro y colocación de vidrio en el Sanatorio Antituberculoso de Castellón de la Plana.

El Patronato Nacional Antituberculoso, en virtud de acuerdo de su Junta Central saca a concurso el suministro y colocación de vidrio para el Sanatorio Antituberculoso de Castellón de la Plana.

El plazo para la toma de datos y presentación de pliegos terminará a los doce días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, cerrándose la admisión a las doce horas del último día indicado.

Los documentos para estudio de este concurso serán: Modelo de proposición, pliego de condiciones facultativas y pliego de condiciones generales y económicas.

Dichos documentos podrán ser examinados, para su estudio, en las oficinas de

la Sección de Construcciones del Patronato Nacional Antituberculoso, edificio de la Dirección General de Sanidad (plaza de España), en Madrid, durante los días laborables, desde las diez a las trece horas, y serán entregados, previo pago de su importe o enviados por correo contra reembolso, a los concursantes que lo soliciten.

Las proposiciones se presentarán, dentro del plazo señalado, en el Registro General del Patronato Nacional Antituberculoso en Madrid, en dos sobres, uno cerrado y lacrado, que contendrá la proposición económica, y otro abierto, en que se incluirán los documentos que previene el pliego de condiciones y el resguardo de haber depositado en la Caja General de Depósitos (Hacienda) la cantidad de ocho mil pesetas en concepto de fianza provisional.

En ambos sobres se indicará expresamente «Para el concurso de suministro y colocación de vidrio del Sanatorio Antituberculoso de Castellón de la Plana», estamándose asimismo la firma del proponente.

Por el Registro General del Patronato Nacional Antituberculoso se entregará un recibo que acredite la presentación.

No será admitida la proposición que no

3.^a Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas a los doce meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año, desde la terminación.

4.^a La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Ebro el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.^a La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.^a Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

7.^a El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.^a La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.^a Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Mientras no se fijen en definitiva los nuevos caudales, con motivo de la regulación producida por el pantano del Ebro ha de corresponder a los aprovechamientos establecidos con anterioridad, y por tanto, tienen derecho preferente, y muy especialmente a los Canales de Lodosa, Tauste e Imperial de Aragón, esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre el 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Ebro al Alcalde de Cabanías de Ebro, para la publicación del correspondiente edicto, para conocimiento de los regantes.

Queda sujeta la concesión al pago del canon que se fije y apruebe en su día por el Ministerio de Obras Públicas, por utilización de caudales regulados.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas nor-

mas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del Excmo. Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Autorizando al Ayuntamiento de San Martín de Sarroca (Barcelona) la construcción de un pontón para el cruce de la riera de Pontóns

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de San Martín de Sarroca (Barcelona) para construir un puente sobre la riera Pontóns, en dicho término municipal, asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas,

Esta Dirección General, de acuerdo con dicho Cuerpo Consultivo, ha resuelto autorizar al Ayuntamiento de San Martín de Sarroca la construcción de un pontón para el cruce de la riera de Pontóns, con un camino municipal que servirá de enlace del de «Can Ravell» a «Can Fortuny» con el de «Can Ramis», en término municipal de San Martín de Sarroca, quedando excluida de esta autorización la tajea sobre una acequia particular que también se había solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.^a Las obras se ajustarán en líneas generales, emplazamientos y rasantes a las previstas en el proyecto suscrito por el Arquitecto municipal don José Brugal Fortuny en noviembre de 1946.

2.^a No se depositará en el cauce, durante las obras, materiales, escombros u otros obstáculos que puedan impedir el libre curso de las aguas por el cauce de la riera.

3.^a Las obras se iniciarán en un plazo mínimo de tres meses, a partir de la fecha de notificación de esta autorización, y deberán quedar terminadas en el plazo de doce meses, contados a partir de la misma fecha.

4.^a Las obras se realizarán bajo la inspección de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental y con cargo al Ayuntamiento peticionario.

5.^a El Ayuntamiento peticionario dará cuenta a dicha Confederación, con quince días de antelación, de las fechas de comienzo y terminación de las obras.

6.^a Todos los materiales que se empleen en las referidas obras deberán ser de producción nacional.

7.^a Una vez ultimadas las obras, se procederá a su reconocimiento final, realizándose las pruebas de resistencia al paso de un camión de ocho toneladas, de cuyo reconocimiento se levantará la correspondiente acta en la cual deberá constar el resultado de las pruebas practicadas y la procedencia de los materiales empleados.

8.^a Todos los gastos y honorarios que se ocasionen con la inspección y vigilancia de las obras serán de cuenta del Ayuntamiento peticionario.

9.^a Queda sujeta esta autorización a todo lo legislado en materia fiscal, social y del trabajo, en cuanto tenga relación con la misma.

10. Esta autorización se otorga a título precario, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y caducará por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las vigentes Leyes de Aguas y General de Obras Públicas para los de su naturaleza, pudiendo la Administración ordenar su demolición en caso de notorio perjuicio para el interés público.

Y habiendo aceptado el Ayuntamiento peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a don Andrés Tornel Cárcel para construir dos edificios para vivienda y baños en la playa de La Reya, término municipal de Mazarrón (Murcia).

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Murcia, a instancia de don Andrés Tornel Cárcel, con residencia en La Alberca (Murcia), solicitando ocupar una parcela en terrenos de dominio público en la playa de La Reya, en el término municipal de Mazarrón, con destino a la construcción de dos edificaciones para vivienda y baños; Resultando que la petición se halla comprendida en la vigente Ley de Puertos, y teniendo en cuenta que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para su ejecución;

Considerando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se hayan presentado reclamaciones en contra, y teniendo presente que la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión, a condición de que la distancia mínima a la orilla del mar de las expresadas parcelas sea de veintidós metros por el lindero del lado sur, para poder permitir la servidumbre de vigilancia litoral;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo solicitado;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con arreglo a las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a don Andrés Tornel Cárceles para ocupar dos parcelas contiguas de 20 metros de fachada, paralela al mar, por 25 metros de profundidad, cada una, en terrenos de dominio público de la playa de La Reya, en el término municipal de Mazarrón, con destino a la construcción de sendos edificios para viviendas y baños, a condición de dejar una distancia libre mínima de 22 metros hasta la orilla del mar por el lado Sur.

2.^a Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que ha servido de base a la formación de este expediente, suscrito en 6 de junio del pasado año y con las modificaciones de detalle que se juzgue oportuno introducir al verificarse el replanteo, además de las que se deriven del cumplimiento de las prescripciones fijadas en la presente resolución.

3.^a No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las construcciones que en él se realicen a fines ni usos distintos de aquellos para los que se otorga la presente autorización, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y en las debidas condiciones para su normal utilización.

4.^a Se concede esta autorización en precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos, y de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en él, así como en el Reglamento para la ejecución de dicha Ley.

5.^a El concesionario elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de otorgamiento de esta concesión. Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la Superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.

6.^a Las obras habrán de comenzarse dentro del plazo de tres meses, a partir de la presente resolución, y quedar terminadas al año de la expresada fecha.

7.^a Si transcurrido el plazo fijado en la condición anterior para comenzar las obras, o en la última próroga concedida para ello no se hubieran empezado, se considerará desde luego, y sin más trámites, anulada la presente autorización, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

8.^a El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Murcia la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría correspondiente, en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo se levantarán acta y plano, en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

9.^a Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la superior aprobación.

10. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la referida Jefatura.

11. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras.

12. El concesionario abonará por se-

mestres adelantados a la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, y a partir de la fecha de otorgamiento de la presente autorización, un canon anual a razón de cincuenta céntimos por metro cuadrado de superficie ocupada. Dicho canon será revisable por la Administración cuando se estime por la misma que concurren circunstancias que lo justifiquen.

13. El concesionario queda obligado a atenerse a lo dispuesto en las Leyes de protección a la industria nacional, trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social actualmente en vigor, o que se dicten en lo sucesivo; a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras, y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

14. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de esta concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada con esta fecha por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1952.—El Director general, G. Pérez Conesa.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Murcia.

Anunciando la subasta de las obras de «Pavimentación y vías en el muelle de Zorroza», en el puerto de Bilbao.

En virtud de lo dispuesto por Orden de 7 de abril de 1952,

Esta Dirección General ha señalado el día 19 del próximo mes de mayo, a las once horas, para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de «Pavimentación y vías en el muelle de Zorroza», en el puerto de Bilbao, provincia de Vizcaya, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de tres millones cuatrocientos trece mil ochocientos cincuenta y cinco pesetas con quince céntimos (3.413.855,15).

La licitación se celebrará en Madrid, en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, del Ministerio de Obras Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911 y demás disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en la Junta de Obras del Puerto de Bilbao.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 14 de mayo, próximo, y en la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, en los mismos días y horas.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de sexta clase (4,70 pesetas), debiendo presentarse en pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse en cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido del modo que previene la referida Instrucción y el pliego de condiciones particulares y económicas la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de cincuenta y seis mil doscientas siete pesetas con ochenta y dos céntimos (56.207,82),

cantidad que ha de consignarse en metálico, en efectos de la Deuda Pública o en cualquier otra clase de valores que tengan legalmente concedido este privilegio, a los tipos asignados por las disposiciones vigentes y acompañando al resguardo, en su caso, la póliza de adquisición de los valores, suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

Igualmente deberá acompañar a cada proposición, debidamente legalizados, cuando proceda, y también por separado:

1.^o Cédula personal o documento de identidad del licitador.

2.^o Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.^o Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquella, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

4.^o Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución industrial o de utilidades.

5.^o Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso que resultasen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 8 de abril de 1952.—El Director general, G. Pérez Conesa.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don vecino de provincia de según cédula personal número clase tarifa con residencia en provincia de calle de número enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de «Pavimentación y vías en el muelle de Zorroza», en el puerto de Bilbao, provincia de Vizcaya, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado. Se advierte además que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

(Fecha y firma del proponente.)

Anunciando la subasta de las obras de «Ampliación del pavimento de los muelles de Zorroza y Olaveaga», en el puerto de Bilbao.

En virtud de lo dispuesto por Orden de 7 de abril de 1952.

Esta Dirección General ha señalado el día 19 del próximo mes de mayo, a las once horas, para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de «Ampliación del pavimento de los muelles de Zorroza y Olaveaga», en el puerto de Bilbao, provincia de Vizcaya, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de un millón ciento treinta y seis mil quinientas setenta y dos pesetas con treinta y tres céntimos (1.136.572,33).

La licitación se celebrará en Madrid, en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, del Ministerio de Obras Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1 de julio de 1911, y demás disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la Junta de Obras del Puerto de Bilbao.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 14 de mayo próximo, y en la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, en los mismos días y horas.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de sexta clase (4.70 pesetas), debiendo presentarse en pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse en cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido, del modo que previene la referida Instrucción y el pliego de condiciones particulares y económicas, la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de veintidós mil cuarenta y ocho pesetas con cincuenta y ocho céntimos (22.048,58), cantidad que ha de consignarse en metálico, en efectos de la Deuda Pública o en cualquier otra clase de valores que tengan legalmente concedido este privilegio a los tipos asignados por las disposiciones vigentes y acompañando al resguardo, en su caso, la póliza de adquisición de los valores, suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

Igualmente deberá acompañar a cada proposición, debidamente legalizados, cuando proceda, y también por separado:

- 1.º Cédula personal o documento de identidad del licitador.
- 2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.
- 3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquella, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

4.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución industrial o de utilidades.

5.º Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso que resultasen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 8 de abril de 1952.—El Director general, G. Pérez Conesa.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal número, clase, tarifa, con residencia en, provincia de, calle de, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de «Ampliación del pavimento en los muelles de Zorroza y Olaveaga», en el puerto de Bilbao, provincia de Vizcaya, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado. Se advierte, además, que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por lo que se comprometo el proponente a la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a aquella en que se añade alguna cláusula).

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

(Fecha y firma del proponente.)

880—A C.

Autorizando a don Manuel Vaqueiro Martínez para construir un muro y relleno en la zona marítimo-terrestre de la ría de Vigo, en el lugar de Espiñeiro, con destino a tendero de redes y rampa para servicio de su fábrica de conservas de pescado.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra, a instancia de don Manuel Vaqueiro Martínez, solicitando ocupar una parcela en la zona marítimo-terrestre de la playa de Espiñeiro ría de Vigo, para construir un muro y explanada con destino a tendero de redes y rampa para servicio de su industria de conservas;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 41 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon.

Este Ministerio, de acuerdo con la

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza a don Manuel Vaqueiro Martínez para construir un muro y relleno en la zona marítimo-terrestre de la ría de Vigo, en el lugar de Espiñeiro, con destino a tendero de redes y rampa para servicio de su fábrica de conservas de pescado.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Vigo el 8 de noviembre de 1950 por el Ingeniero de Caminos don Rodolfo Lama Prada, sin que pueda introducirse alteración alguna en ellas sin la previa autorización de la Superioridad ni dedicárselas a vivien-da ni a usos distintos de aquellos para los que fueron concedidas.

3.º Esta autorización se otorga a título precario, sin plazo limitado sin perjuicio de tercero dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.º El concesionario abonará el canon de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada y año, por semestres adelantados, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, y a partir de la fecha límite que para el comienzo de las obras se le asigne. Este canon será revisable por acuerdo de la Administración, quedando obligado el concesionario al pago de los arbitrios que tiene establecidos o que se establezcan por la Junta para la carga y descarga de mercancías por sus muelles y rampas, así como al pago del impuesto establecido o que se establezca sobre la pesca.

5.º El concesionario, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la concesión, y en todo caso, antes del replanteo, elevará al 5 por 100 del importe de las obras la fianza depositada y reintegrará esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre.

6.º Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia con intervención de la Dirección facultativa del Puerto de Vigo, levantándose acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar el importe de su presupuesto en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo antes de terminar el plazo fijado para comenzar las obras.

7.º Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de dieciocho meses contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

8.º Terminadas las obras el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, para que se proceda al reconocimiento final de las obras, con intervención de la Dirección facultativa del puerto de Vigo, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

9.º Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y de la Dirección del Puerto de Vigo.

10. Todos los gastos que se ocasionen por el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará desde luego, y sin más trámites anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también.

deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la industria nacional y a lo que afecta a esta conceción del Reglamento de Costas y Fronteras, y por último a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriormente impuestas será causa de caducidad de la conceción, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1952.—El Director general, G. Pérez Conesa.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Pontevedra.

Autorizando a don Basilio Fidalgo Arnaldo para establecer una grada de varada y reparación de buques dentro del puerto de San Esteban de Pravia.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo a instancia de don Basilio Fidalgo Arnaldo, solicitando ocupar una parcela en la zona marítimo-terrestre de la dársena Sur del puerto de San Esteban de Pravia, para construir una grada de varada con destino a la reparación de barcos pesqueros:

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 41 de la vigente Ley de Puertos, y que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la conceción;

Considerando que la conceción debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon.

Este Ministerio de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Basilio Fidalgo Arnaldo para establecer una grada de varada y reparación de buques dentro del puerto de San Esteban de Pravia.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y suscrito en 3 de noviembre de 1949 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Fernando García Ormaechea, con las modificaciones que se introduzcan en el replanteo y las de simple detalle que le sean autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con la Dirección Facultativa del puerto de San Esteban de Pravia.

3.ª Se otorga esta conceción en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin plazo limitado y con arreglo al artículo 41 de la Ley de Puertos, quedando sujeta a lo previsto en el artículo 47 de la misma.

4.ª El concesionario abonará un canon de una peseta por metro cuadrado y año de superficie ocupada, en la Caja de la Junta de Obras del Puerto de San Esteban de Pravia, por trimestres adelantados. Este canon será revisable, y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración. Comenzará a abonarse el canon a partir de la fecha de la aprobación del acta de replanteo.

5.ª El concesionario reintegrará la conceción con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

6.ª Se dará comienzo a las obras en el plazo de tres meses, y terminarán en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha en que se comunique al peticionario la conceción.

7.ª Las obras serán replanteadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas o Ingeniero en quien delegue, con el concurso de la Dirección Facultativa del puerto de San Esteban de Pravia, y del resultado de esta operación se levantará acta y plano, los cuales habrán de ser sometidos a la aprobación de la Superioridad. En el plano se señalará, con sus límites y superficie, la extensión de terrenos de la zona marítimo-terrestre cuya ocupación se autoriza y que han de ser afectados por el canon. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar el importe del presupuesto de gastos que ocasione en la Pagaduría de aquella, en tiempo y forma que pueda realizarse dicha operación dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

8.ª Terminadas las obras, el concesionario lo comunicará a la Jefatura de Obras Públicas, a fin de que por la misma proceda a efectuar, con el concurso de la Dirección Facultativa del puerto de San Esteban de Pravia, el reconocimiento de las construidas, consignándose el resultado en acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

9.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo y de la Dirección Facultativa del puerto de San Esteban de Pravia, comprometiéndose el concesionario a conservarlas en buen estado y a no destinarlas, así como tampoco el terreno de dominio público que se le permite ocupar, a uso distinto del especificado en esta conceción, salvo que obtuviese para ello autorización competente.

10. Todos los gastos que ocasione el replanteo, reconocimiento e inspección de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórrogas, se considerará desde luego y sin más trámites anulada la conceción, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

12. La explotación del varadero y gradas se regirá por las siguientes tarifas:

TARIFAS MAXIMAS:

Varada y descenso de buque, hasta 100 toneladas de arqueo: quinientas pesetas (500,00).

Por cada tonelada de arqueo que rebase de 100: cinco pesetas (5,00).

ESTANCIAS:

Cualquier tonelaje de arqueo, hasta 30 toneladas: cien pesetas (100,00) al día.

Cada una de las toneladas comprendidas entre 30 a 40: dos pesetas cincuenta céntimos (2,50) al día.

Cada una de las toneladas comprendidas entre 40 y 65: dos pesetas (2,00) al día.

Cada tonelada que exceda de 65: a una peseta y setenta y cinco céntimos (1,75) al día.

El arqueo de cada buque es el que figura en la lista oficial.

Los días de estancia se abonarán completos como días solares; pero no se contará el de varada ni el de descenso.

Cada tonelada métrica de lastre que exceda de 10, se computará como una tonelada de arqueo a todos los efectos.

Los derechos se harán efectivos en las oficinas del varadero antes de la salida del buque.

Las embarcaciones y artefactos de la Junta de Obras del Puerto de San Es-

teban de Pravia tendrán derecho a rebaja de un 30 por 100 en las tarifas. Las demás embarcaciones propiedad del Estado tendrán derecho a una rebaja del 20 por 100.

RECARGOS:

Por labor efectuada en día laborable fuera de las horas normales de trabajo: cincuenta por ciento (50 %).

En días festivos, dentro de las horas normales: setenta y cinco por ciento (75 %).

En días festivos y fuera del horario normal: ciento por ciento (100 %).

La labor hecha en cualquier día, con luz artificial: ciento cincuenta por ciento (150 %).

13. Dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, el concesionario presentará un nuevo Reglamento modificado, en el que no quede indeterminado el abono de ninguna de las tarifas que antes se expresan, y en el mismo plazo dará su conformidad o reparos a las mismas.

14. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de protección a la industria nacional y a lo que afecta a esta conceción del vigente Reglamento de Costas y Fronteras.

15. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1952.—El Director general, G. Pérez Conesa.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Oviedo.

Autorizando a Compañía General de Carbones para instalar un grupo electrógeno y construir edificios auxiliares en el muelle de Levante, del puerto de Ceuta.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Ceuta, a instancia de don Nereo Tauler Reig, en representación de la «S. A. Compañía General de Carbones», solicitando autorización para instalar un grupo electrógeno y construir varias edificaciones auxiliares en la parcela concedida en el muelle de Levante, del puerto de Ceuta, a favor de dicha Sociedad, por Orden ministerial en 31 de diciembre de 1948, por la que se autorizaba el establecimiento de un depósito de carbón con destino al suministro de los barcos;

Resultando que por Orden ministerial de fecha 2 de febrero de 1935 se concedió por un plazo de veinticinco años a la Sociedad «Depósito de Carbones de Ceuta» una parcela en el muelle de Levante en el mencionado puerto, en sustitución de la que venía ocupando dicha Sociedad en la quinta alineación del muelle de Poniente del mismo desde 26 de agosto de 1933 para montar en ella la misma instalación mecánica para embarque y desembarque de carbón, comprendida en el proyecto suscrito en 27 de diciembre de 1933 y presentado por dicha Sociedad, cuya conceción fué transferida a la Compañía General de Carbones por Orden ministerial de 28 de noviembre de 1944, la cual fué anulada por Orden ministerial en 31 de diciembre de 1948, en cuya disposición se concede también a la misma

Sociedad y por un plazo de veinte años, prorrogable por otros cinco en determinadas condiciones, una parcela de 400 x 30 metros cuadrados en dicho muelle de Levante, en el que se hallaba montada una instalación mecánica para la carga y descarga de carbón, que figuró detallada en el proyecto suscrito en 26 de agosto de 1946 y presentada por dicha Sociedad;

Resultando que la petición se halla comprendida en la vigente Ley de Puertos y teniendo en cuenta que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se hayan presentado reclamaciones en contra y teniendo presente que la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión, pero con ciertas prescripciones propuestas por el Ingeniero Director del puerto de Ceuta, que han sido aceptadas por la Sociedad peticionaria con un par de salvedades que figuran en la comunicación suscrita en 26 de abril del pasado año;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio en acceder a lo solicitado y teniendo en cuenta que entre las condiciones propuestas por los Servicios dependientes de este Ministerio han sido incluidas las modificaciones interesadas por la Sociedad peticionaria, y estimando admisible el considerar al grupo electrógeno como una instalación de carácter eventual y que podrá ser retirada cuando se demuestre que ha quedado resuelto el problema de las necesidades eléctricas en aquel puerto;

Considerando que tanto las obras como las instalaciones propuestas son complementarias de las autorizadas por Orden ministerial en 31 de diciembre de 1948 a la Sociedad peticionaria, y que van a realizarse en la misma parcela cedida entonces para dedicarlas al mismo fin la explotación del depósito de carbones y de la instalación mecánica para carga y descarga de los mismos, por lo que parece adecuado que se impongan condiciones similares a las fijadas entonces y con análogas limitaciones, tanto por lo que se refiere a los plazos que se fijaron en aquella como a mantener la prescripción de pasar a propiedad de la Junta las nuevas obras que se realicen dentro de dicha parcela, al mismo tiempo que las autorizadas anteriormente, y estimando que no hay inconveniente en aceptar la propuesta de la Dirección facultativa del puerto de Ceuta, en el sentido de que al final del plazo de vigencia de la concesión podrá adquirirse el grupo electrógeno por la Junta de Obras del expresado puerto, en la misma forma y condiciones establecidas en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago un canon, y estimando adecuada la cifra propuesta por la Dirección facultativa del puerto de Ceuta, que ha sido aceptada por la Sociedad peticionaria,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la «Compañía General de Carbones» para instalar un grupo electrógeno de 60 C. V. y para construir varios edificios auxiliares con destino a taller de reparaciones, almacén y oficinas en el muelle de Levante, del puerto de Ceuta, en la parcela concedida, a dicha Sociedad, por Orden ministerial en 31 de diciembre de 1948, para depósito de carbones con la instalación mecánica para su embarque y desembarque y para cuyo exclusivo servicio habrán de dedicarse las instalaciones autorizadas en la presente resolución.

2.ª Las obras e instalaciones se ejecutarán con sujeción al proyecto que ha servido de base a la formación de este expediente, suscrito en agosto de 1949 con las modificaciones de detalle que se juzgue oportuno introducir al verificarse el replanteo.

3.ª No podrán dedicarse las instalaciones y las construcciones señaladas en la condición anterior a fines ni usos distintos de aquellos para los que se otorga la presente autorización, quedando obligada la Sociedad concesionaria a conservarlas en buen estado y en las debidas condiciones para su normal utilización y, en el caso de que hayan de realizarse nuevas obras para la conservación o reparación de las realizadas, de acuerdo con la presente resolución habrá de solicitarse el oportuno permiso de la Dirección facultativa del puerto de Ceuta.

4.ª Se concede esta autorización en forma similar a la otorgada por Orden ministerial en 31 de diciembre de 1948, y como complementaria suya, finalizando en la misma fecha que aquella, de acuerdo con el plazo fijado en la condición cuarta de dicha Orden ministerial y pasando a propiedad de la Junta de Obras del Puerto de Ceuta, a partir de su terminación, todas las obras e instalaciones que se autorizan por la presente resolución, excepto el grupo electrógeno que podrá ser adquirido por dicha Junta al terminar el plazo de vigencia de la concesión, en la misma forma y condiciones señaladas en el artículo 96 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Puertos, para los casos previstos en el artículo 47 de dicha Ley. En el caso de que por la Sociedad concesionaria se haga uso del derecho fijado en la condición séptima de la Orden ministerial de la concesión precedente, se considerará también incluidas las obras e instalaciones que ahora se autorizan, en la prórroga de cinco años prevista en dicha condición, para seguir ocupando la Sociedad concesionaria la parcela con arreglo a las condiciones que en aquella se establecen, con la rectificación correspondiente al canon por ocupación de superficie con las obras e instalaciones que se autorizan por la presente resolución. Si por dicha Sociedad, durante el plazo de vigencia de la concesión se solicitase la retirada del grupo electrógeno por no considerarlo preciso para la explotación del depósito de carbones podría accederse a ello, previa la tramitación del reglamentario expediente, a los efectos de demostrar que ha quedado resuelto en el puerto de Ceuta el suministro de energía eléctrica y que no fuese necesario, por consiguiente, el empleo de dicho grupo. Si con motivo de las obras de ampliación en el puerto de Ceuta o por otras causas fuera necesario trasladar a otro lugar las obras e instalaciones que ahora se autorizan o hacerlas desaparecer, queda obligada la Sociedad concesionaria a realizar los trabajos necesarios para ello, dentro del plazo que se señale por la Dirección facultativa de dicho puerto, siendo de aplicación lo dispuesto en la condición sexta de la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1948, a los efectos de lo prescrito en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos y en el Reglamento para su ejecución.

5.ª La Sociedad concesionaria elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de otorgamiento de esta concesión.

Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la Superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.

6.ª Las obras habrán de comenzarse dentro del plazo de tres meses, a partir

de la presente resolución y quedar terminadas al año de la expresada fecha.

7.ª Si transcurrido el plazo fijado en la condición anterior para comenzar las obras o en la última prórroga concedida para ello no se hubieran empezado éstas, se considerará, desde luego y sin más trámites anulada la presente autorización, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

8.ª La Sociedad concesionaria quedará obligada a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Ceuta la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría correspondiente, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

Del resultado del replanteo, que se verificará con el concurso de la Dirección facultativa del puerto de Ceuta, se levantarán acta y plano, en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

9.ª Terminadas las obras la Sociedad concesionaria lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura de Obras Públicas a fin de proceder a su reconocimiento con intervención de la Dirección facultativa del mencionado puerto, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la superior aprobación.

10. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de las referidas Jefatura y Dirección facultativa, y quedará la Sociedad concesionaria obligada a solicitar de dichos Servicios el oportuno permiso para poder realizar cualquier obra de conservación o reparación en las mismas, así como a someterse a las disposiciones actualmente en vigor en el puerto de Ceuta y a las que en lo sucesivo puedan dictarse para la explotación, utilización y conservación del mismo.

11. Serán de cuenta de la Sociedad concesionaria todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras.

12. La Sociedad concesionaria abonará por semestres adelantados a la Junta de Obras del Puerto de Ceuta, y a partir de la fecha de otorgamiento de la presente autorización, un canon anual calculado en la forma siguiente: a razón de 30 pesetas por metro cuadrado de superficie ocupada con las obras e instalaciones que ahora se autorizan, cuya superficie habrá de desglosarse de la total de la parcela cedida por Orden ministerial en 31 de diciembre de 1948, a los efectos del abono del canon fijado en la condición quinta de la misma. El que ahora se establece será revisable por la Administración, cuando estime la misma que concurren circunstancias que lo justifiquen, quedando obligada, además, la Sociedad concesionaria al pago de los impuestos y arbitrios actualmente en vigor en dicho puerto y a los que se establezcan en lo sucesivo que puedan afectar a esta concesión, así como los derivados del movimiento de mercancías a que dé lugar el uso de la misma, pero se mantienen las prescripciones fijadas en las condiciones sexta y séptima de la Orden ministerial de 31 de diciembre de 194 para el carbón que se deposite en toda la parcela cedida por dicha resolución y para el uso de las grúas y del transportador.

13. La Sociedad concesionaria queda obligada a atenerse a lo dispuesto en las Leyes de Protección a la Industria Nacional, Trabajo, Retiro Obrero y demás disposiciones de carácter social actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo y a lo que sea aplicable a esta concesión de los vigentes Reglamentos de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento, así como a someterse a las disposiciones en vigor en el puerto de Ceuta y a las que en lo sucesivo se dicten para la ex-

plotación, utilización y conservación del mismo.

14. Se mantienen en vigor las condiciones fijadas por la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1948, en cuanto no resulten modificadas por la presente resolución.

15. La falta de cumplimiento por parte de la Sociedad concesionaria de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de esta concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia. La declaración de caducidad llevará implícita el término del plazo de concesión, con extinción de la misma, así como de todos los derechos de la Sociedad concesionaria, la que habrá de dejar libre el terreno ocupado y retirar las instalaciones en el plazo que se le fija, quedando a favor del Estado las edificaciones que se autorizan por la presente concesión. En todo caso, la Junta de Obras del Puerto de Ceuta podrá adquirir el grupo eléctrico en las condiciones que se consignan en la condición cuarta de la presente resolución.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad concesionaria y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1952.—El Director general Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Ceuta.

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Adjudicando definitivamente el servicio regular de transporte mecánico de viajeros entre Calatayud y Miedes (Zaragoza) a don Juan Ormad Ferrer.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 8 de marzo de 1952, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera, entre Calatayud y Miedes (Zaragoza), a don Juan Ormad Ferrer, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Miedes y Calatayud, de 20 kilómetros de longitud, pasará por Mara, Belmonte, Villalba y Torres, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Invierno

Salidas de Calatayud, a las 6,50, 12 y 17,30 horas.

Llegadas a Miedes, a las 7,50, 13 y 18,30 horas.

Salidas de Miedes, a las 8, 13,30 y 18,40.

Llegadas a Calatayud, a las 9, 14,30 y 19,40 horas.

Verano

Salidas de Calatayud, a las 6,50, 12 y 18 horas.

Llegadas a Miedes a las 7,50 13 y 19.

Salidas de Miedes, a las 8, 14 y 19,10.

Llegadas a Calatayud, a las 9, 15 y 20,10 horas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Bremabor», de 20 HP. de potencia, matrícula Z-3792, con capacidad para 21 viajeros sentados.

Omnibus de reserva marca «Stewart», de 22 HP. de potencia, matrícula Z-3931, con capacidad para 24 viajeros sentados.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedido a su nombre el permiso de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única: 0,40 pesetas por viajero-kilómetro.

Exceso de equipajes, encargos y paquetería, 0,05 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones, por un peso de 35 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,129 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas la fecha en que se propone inaugurar el servicio a los efectos del levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1952.—El Director general, José de Aguinaga.

Ilmo. Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Mas de Barberáns y Tortosa, provincia de Tarragona, a «La Hispano de Fuente en Segures, S. A.».

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 11 de febrero de 1952, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Mas de Barberáns y Tortosa, provincia de Tarragona, a «La Hispano de Fuente en Segures, S. A.», con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Re-

glamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Mas de Barberáns y Tortosa, de 18 kilómetros de longitud, sin puntos intermedios, tendrá parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en los puntos extremos de la línea.

Este servicio no explota trayectos intermedios, ya que va directamente de origen a termino.

3.ª Se realizarán todos los días, a excepción de los días festivos, las siguientes expediciones:

Primera.—Salida de Mas de Barberáns, a las 7,45 horas. Llegada a Tortosa, a las 8,30 horas.

Segunda.—Salida de Tortosa, a las trece horas. Llegada a Mas de Barberáns, a las 13,45 horas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Un autobús marca «Hispano Suiza», de 22 HP. de potencia; consumo: gasolina, con capacidad para 26 viajeros sentados.

Otro autobús con características análogas al anterior, que deberán ser comunicadas, así como las matrículas de ambos, a la Jefatura de Obras Públicas, antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedido a su nombre el permiso de circulación, sin reservas respecto a su propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única: 0,30 pesetas por viajero-kilómetro, con impuestos.

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,045 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones, por un peso de diez kilogramos, con un volumen aproximado de 0,043 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente del grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Tarragona la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 25 de marzo de 1952.—El Director general, José de Aguinaga.

Ilmo. Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Torres y Jaén, provincia de Jaén, a don Juan Moya Segura.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 26 de febrero de 1952, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Torres y Jaén, provincia de Jaén, convalidando el que actualmente explota, a don Juan Moya Segura, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio, se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Jaén y Torres, de 31 kilómetros de longitud, pasará por Mancha Real, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en los puntos citados anteriormente, con la prohibición de tomar y dejar viajeros y encargos desde Mancha Real, con destino a Jaén, puntos intermedios y viceversa.

3.ª Se realizarán todos los días, excepto los domingos, las siguientes expediciones:

Primera.—Salida de Torres, a las ocho horas. Llegada a Jaén, a las nueve.

Segunda.—Salida de Jaén, a las dieciocho horas. Llegada a Torres, a las diecinueve horas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Chevrolet», de 20 HP. de potencia; combustible; gasolina; matrícula J-4617, con capacidad para veinte viajeros sentados, con clasificación única.

Omnibus de reserva, marca «Bedford», de 20 HP. de potencia; combustible, gasolina, con capacidad para 27 viajeros sentados, con clasificación única, matrícula J-5085.

Estos vehículos deberán ser de propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única: 0,335 pesetas por viajero-kilómetro (con impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,052 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros, se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 65 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,129 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica respecto al ferrocarril como afluente del grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publi-

cación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Jaén la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 26 de marzo de 1952.—El Director general, José de Aguinaga.

Ilmo. Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera,

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Resolución por la que se modifica el Cuadro profesional del personal empleado en las fábricas o talleres de cestería y objetos de mimbre.

La práctica viene demostrando la conveniencia de modificar el Cuadro profesional que se establece para las fábricas o

talleres de cestería y objetos de mimbre en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las industrias de la madera, volviendo a la clásica distinción de Oficial de primera, segunda y ayudantes, y asimismo a reducir para dichos trabajos a dos años el período de aprendizaje, tiempo que se estima bastante para adquirir en el oficio una perfecta capacitación profesional.

En su virtud, y en uso de las facultades a mi conferidas,

Esta Dirección General ha tenido a bien modificar el Cuadro profesional reajustando como consecuencia la Tabla de Salarios del personal empleado en las fábricas o talleres de cestería y objetos de mimbre a que se hace referencia en los artículos 21 y 61 de la Reglamentación Nacional de Trabajo, de 3 de febrero de 1947, en la forma siguiente:

Artículo 21. **Cestería y objetos de mimbre.**—Oficial 1.º—Es el operario que realiza toda clase de objetos de cestería y mimbre conociendo su proceso industrial y empezando y terminando completamente los mismos.

Oficial 2.º—Es el operario que sin los conocimientos del anterior realiza parte de dichos trabajos.

Ayudante.—Es el operario que ayuda en su cometido a los Oficiales antes mencionados siguiendo sus indicaciones.

Aprendiz.—Es aquel que, mediante el oportuno contrato, ingresa en el taller para aprender el oficio. La duración del aprendizaje será de dos años.

Artículo 61. Cestería y objetos de mimbre.—Salarios.

	Zona especial	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
Oficial 1.º	21,00	19,55	18,15	16,75
Oficial 2.º	19,00	16,50	15,00	14,00
Ayudante	16,00	14,90	13,80	12,70
Aprendiz	Primer año	5,00	4,50	4,00
	Segundo año	9,25	8,60	7,95

Lo que comunico a VV. SS. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1952.—El Director general, J. Reguera Sevilla.

Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Rafael Beca Mateos, en solicitud de autorización para instalar una industria de extracción de aceite de los subproductos del arroz en Sevilla, comprendida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Rafael Beca Mateos para instalar la industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dieciocho meses, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Antes del transcurso de seis me-

ses, a partir de la misma fecha, deberá presentarse para su aprobación por el Ministerio un proyecto completo de la instalación, en el que se reducirán al mínimo indispensable los elementos a importar. También se someterán a la misma aprobación los contratos que se establezcan sobre colaboración técnica extranjera.

3.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, la cual deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Sevilla, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

4.ª La recepción de maquinaria deberá comunicarse a la Delegación de Industria para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

5.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1952.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Sevilla.